

el Comité de enlace, de no tener en un plazo breve y prudencial satisfacción plena a los anhelos de la Asamblea, adoptar con el decidido apoyo de la opinión pública los acuerdos pertinentes en defensa de los intereses patronales, comprometiéndose las entidades asistentes a la Asamblea a cumplimentar tales acuerdos, cualquiera que sea su gravedad y trascendencia, en orden a la actuación de sus representantes en los Jurados mixtos.

PARA ELEVAR AL GOBIERNO

Primera.—Estima la Asamblea que, desviados de sus fines realizando una errónea política de clase, desconociendo las realidades económicas del país, desplazándose su gestión hacia actividades que tienen sus órganos legítimos en jurisdicciones distintas, asumiendo funciones judiciales, inspectoras y punitivas con notoria incompetencia, parcialidad y sectarismo, los Jurados mixtos son actualmente instrumento de lucha sindical, despiadada y cruel, en lugar de órganos de colaboración entre los elementos esenciales de la producción. Y como consecuencia de tal desvío, causa esencial de nuestra crisis económica y del grave estado de desorganización que empobrece y agota nuestras fuentes de riqueza.

Entiende asimismo que no es posible exigir la colaboración patronal prestada hasta hoy con ubérrima lealtad en los Jurados mixtos, en tanto masas organizadas de trabajadores desacatan, vulneran e infringen sistemáticamente sus acuerdos, hallando, sin embargo, fácil y constante apoyo en las autoridades gubernativas y en el Gobierno; por lo que, agotando el alán de acatar en todo momento al Poder público y el normal ejercicio del derecho de petición, los elementos patronales solicitan del Gobierno de la República que proceda perentoriamente a la modificación de la estructura actual de los Jurados mixtos, suspendiendo entre tanto las facultades dirimentes que a sus presidentes competen y los acuerdos que causen a la economía trastornos y quebrantos irreparables.

Para ello es preciso:

a) Organizar la magistratura del trabajo, con el fin de reclutar de su seno los presidentes y secretarios de los Jurados mixtos, inspirando tal organización en la Constitución del Estado, en la ley orgánica del poder judicial, en las leyes procesales y demás disposiciones legales que garanticen la competencia, la estabilidad, la incompatibilidad y la responsabilidad de tales funcionarios.

b) Limitar la función de los Jurados mixtos a la solución de conflictos sociales y elaboración de normas de trabajo, que no deben ni pueden

salirse del marco general de las disposiciones legales, ni ser alteradas unilateralmente durante su plazo de vigencia, ni comprender a otros elementos que a los que mantengan relación de dependencia en concepto de patronos y obreros, excluyendo de la jurisdicción de los Jurados mixtos cualquier otro tipo de colaboración entre las libres actividades de industriales y comerciantes y los agentes auxiliares del Comercio y de la Industria, debiendo intervenir obligatoriamente en las resoluciones de los Jurados elementos técnicos y económicos.

Deberá ser declarada ilegal toda huelga o acto que se produzca contra lo estatuido en las Bases de Trabajo, que deberán ser respetadas íntegramente, exigiéndose las responsabilidades determinadas en la ley a los transgresores de los acuerdos contenidos en las mismas y haciéndose efectivas por un procedimiento rápido y eficaz las referidas responsabilidades tanto de los obreros como de los patronos.

c) Desligar los Jurados mixtos de toda función inspectora, judicial y de imposición de sanciones, que deberán ser atribuidas a los órganos del Poder ejecutivo las primeras, y del Poder judicial las restantes, sin perjuicio del derecho de denuncia, que en todo caso corresponda a los Vocales de los referidos Jurados mixtos.

d) Que los recursos contra los acuerdos de los Jurados mixtos no los resuelva el Ministerio, sino órganos de carácter judicial, con aquellos previos informes y asesoramientos técnicos y económicos que se consideren indispensables.

e) Que todos los Jurados mixtos, sin excluir a los de ferrocarriles, ni a ningún otro, se rijan por la ley básica de carácter general que se dicte con arreglo al espíritu que inspira estas conclusiones, especialmente en lo que afecta al régimen económico y a la competencia de dichos organismos, pudiendo en todo caso reglamentar de un modo especial lo que afecte a las características de los servicios públicos.

Segunda.—Es preciso imponer el principio de autoridad, basado en una estricta igualdad de trato y consideración, a los distintos sectores de la producción nacional, ya que sin orden público ni el capital siente confianza, ni el espíritu de empresa tiene estímulo. Sin autoridad no hay economía posible y los mismos obreros son los primeros que sufren las consecuencias de la restricción de negocios.

Tercera.—Urge la comprensión de gastos públicos como medio único de nivelar los presupuestos y aliviar el peso de la carga fiscal que soporta el contribuyente y de abaratar la vida. Para ello se impone una revisión presupuestaria inteligente que discrimine los gastos productivos e improductivos.